

## ARTICULO 797.

*Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.*

## ARTICULO 798.

*Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.*

El segundo de estos tres artículos sanciona lo mismo que venia practicándose con arreglo á la antigua jurisprudencia. Declárase por él que son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y que las pruebas, ó diligencias probatorias que se propongan, han de practicarse con igual solemnidad y en la misma forma que en dicho juicio ordinario. Son, por lo tanto, aplicables al juicio de que tratamos todas las disposiciones contenidas en los arts. 279 y siguientes hasta el 317 inclusive, que tratan de los medios de prueba, como igualmente la de los arts. 273 hasta el 278 inclusive, que se refieren á la forma y solemnidades con que en general han de proponerse y practicarse; aunque en cuanto á la apelacion de que habla el 275, debe entenderse con la modificacion que hemos indicado en el comentario anterior para todas las apelaciones de providencias interlocutorias. Tambien ha de tenerse presente que en el caso del art. 291, la causa criminal debe sustanciarse en el Juzgado ordinario, á donde los árbitros remitirán á las partes y el tanto de culpa que resulte, quedando en suspenso el juicio arbitral y su término hasta que recaiga sentencia ejecutoria sobre la pretendida falsedad del documento. Nada de esto puede ofrecer dificultad, debiendo consultarse en cada caso los artículos correspondientes de los anteriormente citados.

Podrá haberla en cuanto á la facultad de los árbitros para emplear medidas coercitivas, cuando sean necesarias, á fin de ejecutar algun medio de prueba. Tenemos por indudable que pueden recibir y practicar por sí mismos todas las diligencias de prueba, como se deduce de dicho art. 797 y tambien del 801, pues de otro modo seria ilusoria la jurisdiccion que les permite la Ley. Pero como esta jurisdiccion no es pública, ni pueden ejercerla sobre otras personas que las comprendidas, segun ya hemos dicho, de aquí la necesidad de implorar el auxilio del Juez de primera instancia para apremiar á los testigos y peritos que voluntariamente no quieran comparecer ante ellos. Por la misma razon habrán de acudir á dicho Juez para que éste espida el correspondiente mandamiento compulsorio, cuando acuerden traer á los autos copia de una escritura ó de otro documento que no hayan podido presentar las partes. En una palabra, tiene potestad coercitiva sobre los comprometidos; mas no sobre terceras personas estrañas al compromiso, respecto de las cuales han de implorar el auxilio del Juez ordinario.

Con este objeto, lo mismo que para la práctica de cualquiera otra diligencia que haya de ejecutarse fuera del lugar del juicio, creemos que los árbitros pueden y deben dirigirse por medio de exhorto ó de suplicatorio al Juez ó Tribunal correspondiente. La mayor parte de los autores prácticos, anteriores á la Ley de Enjuiciamiento civil, son de opinion que los árbitros carecen de esta facultad por no ser pública su jurisdiccion, y sostienen que en tales casos la parte debe acudir con testimonio de lo acordado por los árbitros al Juez ordinario para que lo mande ejecutar.

Esta doctrina, cuya inconveniencia es notoria porque dá ocasion á gastos y dilaciones que pueden evitarse, es insostenible, en nuestro concepto, despues de la nueva Ley. Es verdad que no es pública la jurisdiccion de los árbitros en el concepto de estar limitada á las cosas y personas comprometidas; pero no es menos cierto que esa juris-

diccion está garantida por la Ley: que es la única competente para conocer en la instancia sometida al juicio arbitral, teniendo sus decisiones tanta ó mas fuerza que la de los Jueces ordinarios; y por lo tanto debe ser respetada, reconocida y auxiliada por los funcionarios que ejercen autoridad pública.

Que este es el espíritu de la Ley, se deduce de todas sus disposiciones; lo evidencian los términos en que está redactado el artículo 801, y lo persuade mas y mas la circunstancia de permitir á los árbitros que se entiendan ó comuniquen directamente con la Audiencia en caso de apelacion, y aun con el Tribunal Supremo de Justicia en el de casacion, de que trata el art. 818. Si estos Tribunales están obligados á reconocer la jurisdiccion de los árbitros en el negocio sometido á su fallo; si lo están tambien los jueces de primera instancia, segun la opinion que combatimos puesto que se dice han de hacer ejecutar las providencias dictadas por aquellos cuando las mismas partes lo soliciten; ¿por qué no han de reconocer tambien esa misma jurisdiccion para el efecto de auxiliarla en lo que ella no pueda ejecutar por sí misma cuando reclame este auxilio por el medio ordinario de exhortos ó suplicatorios? Cuando la Ley concede un derecho, concede tambien implícitamente los medios de ejercitarlo; y estos medios son los ordinarios, siempre que no se disponga otra cosa. Por todo ello creemos que los árbitros pueden dirigirse por medio de exhortos y suplicatorios, como hemos dicho, á los jueces y tribunales ordinarios para la ejecucion de sus providencias en todo aquello que ellos no puedan ejecutar por sí mismos. En tal caso, para que conste que se hallan ejerciendo la jurisdiccion arbitral, deberá hacerse en el exhorto una relacion circunstanciada de la escritura de compromiso, dando fé de su exactitud el escribano que lo autorice, como tambien de que los árbitros se hallan en el ejercicio de sus funciones; lo mismo que se acostumbra cuando un Juez ordinario se dirige por este medio á otro á quien no conoce.

Admitiéndose, como hemos dicho segun el art. 797, en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario, es consiguiente que se pueda tambien tachar en aquel á los testigos por las mismas causas que se espresan en el art. 320. Así se deduce además del 798, el cual introduce una novedad importante en cuanto al término para alegar y probar las tachas. Ordénase por él, que "las tachas de los testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba;" separándose de lo que para el juicio ordinario habian dispuesto los arts. 319 y 322. Ha seguido la nueva Ley, en cuanto á la prueba de tachas en el juicio arbitral, el sistema que adoptó para el procedimiento civil la instruccion de 30 de Setiembre de 1853 en su art. 25; pero falta en aquella una disposicion análoga á la que contiene el art. 26 de ésta, que dice así: "Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio." No habiéndose puesto este correctivo, será imposible la prueba de tachas cuando los testigos se presenten en el último dia del plazo probatorio, como puede verificarse: por esto nos parece inconveniente la disposicion del art. 798. Bien pudiera haberse concedido para la prueba de tachas la cuarta parte del plazo señalado para la prueba ordinaria, puesto que todavia restarian para la sentencia tres octavas partes del plazo del compromiso. Por lo demás creemos, que propuestas las tachas, siendo legales, los árbitros deben admitir la prueba que sobre ellas se ofrezcan, siempre que pueda hacerse dentro del término probatorio, sin dar á la otra parte la audiencia que previene el art. 321, puesto que aquí carece de objeto. Si no restase término para hacer esta prueba, podrá proponerse en la segunda instancia.

Restanos examinar la disposicion del art. 796, que hemos reservado para lo último, por ser el lugar que debiera ocupar. "De todas las pruebas que se ejecuten, dice, se

permitirá tomar copia á los interesados." Asi se practicaría tambien aunque no lo dijese. No puede tener otro objeto esta disposicion que el de que las partes y sus letrados adquieran la instruccion necesaria para poder informar, si los árbitros acuerdan oírles antes de pronunciar sentencia (artículo 800). Esas copias deberán tomarse en la misma escribanía con las precauciones necesarias para evitar abusos. No se fija termino para ello, y de consiguiente podrán las partes hacer uso de este derecho cuando lo tengan por conveniente; si bien, en cuanto á las declaraciones de los testigos, habrá de esperarse á que se unan á los autos concluido el término de prueba, porque hasta entonces deben estar reservadas como en el juicio ordinario.

## ARTICULO 799.

*Concluido el término de prueba, los árbitros dictarán sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr.*

## ARTICULO 800.

*Los árbitros, si lo creen necesario, podrán oír á las partes ó á sus Letrados antes de pronunciar sentencia.*

## ARTICULO 801.

*Tambien podrán los árbitros:*

- 1.º *Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados.*
- 2.º *Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.*
- 3.º *Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.*

Hemos llegado al último período del juicio arbitral; al de la sentencia, que ha de pronunciarse en la forma que diremos en el comentario siguiente, dentro del término, que despues de concluido el de prueba, reste por correr del señalado en el compromiso. Así lo ordena el art. 799. Pero antes de dictar la sentencia y dentro de este término pueden oír á las partes, ó á sus letrados, como lo previene el art. 800, y tambien dictar para mejor proveer cualquiera de las diligencias que se espresan en el 801. Todo ello es lo mismo que antes se practicaba, sin otra diferencia que la de haberse suprimido los alegatos de bien probado, en cuyo lugar se permite la audiencia de las partes ó de sus letrados, cuya audiencia deberá ser de palabra, como se verifica siempre en casos análogos; y en ella los mismos interesados podrán informar hasta del derecho, puesto que no se les prohíbe, antes bien se les permite lo mismo que á los letrados. A este fin los árbitros señalarán dia para la vista, sin necesidad de que lo pida ninguna de las partes, puesto que se deja á su arbitrio el acordarlo, cuando lo crean necesario; pero no deberán desatender las reclamaciones que sobre este punto les dirijan los interesados.

Es de notar que nada se diga respecto de la *union de las pruebas á los autos*, ni de la *citacion para sentencia*. No por esto pueden entenderse suprimidas estas formalidades del juicio. En cuanto á la primera, debiendo practicarse las pruebas con iguales solemnidades y en la misma forma que en el juicio ordinario (art. 797), es consiguiente que se forma pieza separada para la prueba de cada parte (art. 277), y que se reserven las declaraciones de los testigos; y tanto lo uno como lo otro supone la necesidad de unir á los autos las pruebas practicadas, como se previene en el art. 318.

Y la *citacion para sentencia* es una solemnidad tan esencial en todo juicio, que su omision ó falta en cualquiera de las instancias produce la nulidad del fallo, y es otra de las

causas (3.º del artículo 1013) en que puede fundarse el recurso de casacion, el que es admisible en el juicio arbitral por las mismas causas que en el ordinario, como lo declaran los arts. 816 y 818. Y si á esto se agrega que segun el 802, la sentencia arbitral ha de dictarse con iguales solemnidades que en el juicio ordinario no podrá ponerse en duda que es indispensable la citacion prévia de las partes, puesto que para este juicio se halla prevenida por el art. 329. Esta era además la práctica antigua, y así tambien está mandado para los asuntos de comercio por el art. 287 de su ley de Enjuiciamiento.

Dedúcese de lo espuesto, que luego que concluya el término de prueba, los árbitros deben dictar providencia, sin necesidad de escitacion de parte, mandando se unan á los autos las pruebas practicadas, y que se lleven á la vista con citacion de los interesados para oír sentencia definitiva. Si por el exámen de los autos creen necesario oír á las partes, ó á sus letrados, para el esclarecimiento de la cuestion, así lo acordarán, señalando dia para la vista. Tambien podrán acordar *para mejor proveer* cualquiera de las diligencias espresadas en el art. 801, cuidando de que se practiquen prontamente á fin de que no trascorra el plazo del compromiso. Y con estas actuaciones, ó sin ellas si no las creen necesarias, han de dictar su sentencia definitiva, en la forma que esplicaremos en el comentario siguiente; pero dentro de dicho plazo, pues de otro modo seria nula ó incurrirían en responsabilidad.

Las diligencias, que segun el citado artículo 801, pueden acordar los árbitros para mejor proveer, son: 1.º, exigir á los interesados declaracion jurada sobre hechos de influencia en la cuestion, que no resulten probados; 2.º, "hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision," mandando á las partes que los presenten, ó dirigiendo exhorto al Juez competente para que se libre testimonio de ellos; y 3.º, "ordenar el juicio pericial, ó practicar por sí mismos cualquier reconocimiento," con asistencia de peritos ó sin ellos. Estas diligencias son las mismas de los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 43, á cuyo comentario nos remitimos por tanto. No se hace mérito de la del núm. 4.º de este artículo, sin duda porque los árbitros no pueden disponer de otros autos que de los del juicio arbitral; pero bien podrán hacer venir del modo indicado testimonio de los que radiquen en cualquier juzgado, en la parte que consideren necesaria á dicho fin. En cuanto á los medios que podrán emplear para la ejecucion de todo esto, véase el comentario anterior.

## ARTICULO 802.

*La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios.*

## ARTICULO 803.

*La sentencia ha de ser conforme á derecho, y á lo alegado y probado.*

Lo que estos artículos ordenan es una consecuencia precisa de la naturaleza del juicio arbitral, y del carácter de los árbitros, y en ello se diferencian principalmente de los amigables componedores. Estos pueden decidir la cuestion sometida á su fallo segun su leal saber y entender (art. 819), y conforme á equidad, ó la verdad sabida y buena fé guardada: aquellos han de hacerlo precisamente conforme á derecho, y á lo alegado y probado, lo mismo que los jueces ordinarios. Por esta razon la sentencia arbitral ha de dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las de los

juicios ordinarios. Al establecerlo así los dos artículos preinsertos, han seguido también lo que venia practicándose con arreglo á la ley 23, tít. 4º, Part. 3ª, y á lo establecido para los asuntos de comercio por el art. 288 de su ley de Enjuiciamiento.

Pero no se eche en olvido que los árbitros solo pueden decidir las cuestiones espresamente sometidas á su fallo por la escritura de compromiso. A ellas tambien deben haber limitado las partes sus alegaciones y pruebas; y si por casualidad se hubieren escedido, alegando y probando hechos que no tengan relacion con aquellas cuestiones, ó promoviendo otras nuevas, se abstendrán de decidir sobre estas, y se concretarán á fallar únicamente sobre las espresadas en el compromiso. Mas así como los árbitros no pueden traspasar este límite, tampoco llenarian su deber cumplidamente si su resolución no comprendiera todos los puntos sometidos á su fallo, espresando clara y terminantemente lo que decidan respecto de las pretensiones que hayan sostenido los interesados sobre cada uno de ellos. Sin embargo de lo dicho, cuando éstos hayan pretendido la declaracion sobre frutos ó rentas de la cosa, ó sobre el pago de costas, deberán hacer en la sentencia la que consideren justa sobre estos puntos, aunque de ellos no se haya hecho mencion espresa en la escritura, pues van unidos tan íntimamente á la cuestion principal, que deben considerarse como parte de la misma (1). Tambien tendrán presente lo que ordenan los arts. 61, 62 y 63, cuyas disposiciones son igualmente aplicables á las sentencias arbitrales. (Véanse estos artículos y su comentario.)

En cuanto á la forma ó términos con que deben redactarse estas sentencias, véase el art. 333, que es aplicable á las mismas en todos sus extremos. Y respecto de las solemnidades, además de la citacion de las partes de que hemos hablado en el comentario anterior, se dictarán ante escribano, y se firmarán, por los árbitros con firma entera (art. 20), haciéndose en el mismo dia, y si en él no fuese posible en el siguiente hábil, su publicacion, como se acostumbra en los tribunales ordinarios, por medio de lectura, que en sesion pública, en el local que hubiesen elegido para administrar justicia, y á presencia del escribano se hará por el mas moderno, al cual corresponderá tambien el redactarla cuando se dicte de comun acuerdo (arts. 41 y 64); y cuando no, cada uno redactará su voto. Si la dictan en forma de *definitivo*, bastará la autorizacion del escribano además de la firma de los árbitros.

Tambien tendrán estos presente para su observancia lo que ordena el art. 77 (véase); pero no podrán hacer la aclaracion ó suplemento, de que habla este artículo, sino dentro del término señalado en el compromiso para dictar sentencia, en razon á que es parte integrante de la misma dicha aclaracion ó suplemento.

Concluirémos este comentario manifestando que los árbitros deben ver por sí mismos los autos, puesto que carecen de relator (artículo 35); y despues de haberlos estudiado cada uno en particular, se reunirán para discutir y votar la sentencia. A este acto deberán concurrir todos, por la razon que dá la ley 32, tít. 4º, Part. 3ª, de que tal vez el ausente hubiera podido alegar razones tan poderosas, que por ellas sería dada la sentencia de otra manera. Esta misma doctrina ha sido sancionada por el art. 288 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun el cual la sentencia ha de darse y firmarse por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio; y se dá por su puesta en los artículos que estamos comentando y en los siguientes. La ley de Partida antes citada declaraba, sin embargo, válida la sentencia, á pesar de la ausencia de alguno de los árbitros, cuando las partes les hubiesen facultado espresamente en el compromiso para ello; no vemos dificultad en que hoy suceda lo mismo. Si hubiese conformidad entre los árbitros, su decision será sentencia; y si no la hubiere, se hará lo que diremos en el comentario siguiente.

1 Ley 32, tít. 4º, Part. 3ª

## ARTICULO 804.

*Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.*

## ARTICULO 805.

*Si no hubiere conformidad, dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.*

## ARTICULO 806.

*El árbitro tercero podrá oír á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demás diligencias de que habla el art. 801.*

## ARTICULO 807.

*El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros constituye sentencia.*

## ARTICULO 808.

*Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del Juez de primera instancia competente para que los decida.*

*El fallo del Juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.*

El carácter de jueces *juris* conferido á los árbitros, y la consiguiente obligacion que tienen, segun el art. 803, de fallar conforme á derecho, y á lo alegado y probado, les impone el deber de proceder con toda imparcialidad en la decision de las cuestiones sometidas á su fallo, sin que bajo ningun concepto deban constituirse en defensores de la parte que respectivamente les haya elegido. Pero como podrá suceder que, á pesar de su rectitud y deseo de obrar en justicia, no vean todas las cosas de un mismo modo, porque esta es la condicion humana, de aquí la necesidad de establecer reglas determinando lo que ha de hacerse en cada caso de los que pueden ocurrir; y este es el objeto de los artículos que vamos á examinar en el presente comentario.

Quando haya conformidad entre los árbitros respecto á la decision de todos los puntos sometidos á su fallo, su resolución formará la sentencia, objeto del compromiso, y con la cual éste se tendrá por terminado. En tal caso, redactada, estendida en los autos y pronunciada dicha sentencia del modo que hemos espuesto en el comentario anterior, dentro de los tres dias siguientes al en que fuese pronunciada se notificará por el escribano á las partes interesadas, como dice el art. 804, ó á los procuradores de las mismas en su caso, conforme á la regla general del 16. Nada de esto puede ofrecer dificultad, y es lo mismo que hasta ahora se ha practicado.

“Si no hubiere conformidad entre los árbitros, (dice el art. 805 haciéndose cargo del caso opuesto al anterior) dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.” Nótese que á la decision de cada uno de los árbitros en discordia, no se dá el nombre de sentencia, porque no la hay en realidad; sino el de *votos*; pero se deduce tambien de su contesto que estos votos han de redactarse y estenderse en los autos en igual forma que la sentencia, motivándolos conforme al art. 333, y haciéndolo del suyo cada árbitro con separacion, como si él solo dictase la sentencia, si bien espresando que lo hace en discordia con su compañero